

Urgencia manifiesta en contratos estatales: una reflexión a partir del principio de transparencia.¹

“Manifest urgency in State Contracts: a reflection based on the principle of transparency”

Paula Andrea Zuluaga Correa²

Resumen

El presente artículo desarrolla la urgencia manifiesta permite celebrar contratos estatales sin seguir los procedimientos ordinarios, en situaciones excepcionales que requieren rapidez. Sin embargo, su aplicación puede generar riesgos para el principio de transparencia, que exige que los procesos sean claros y accesibles. Al evitar la licitación pública, esta figura puede fomentar la opacidad y el desvío de recursos. Aunque la urgencia busca agilizar la gestión pública, su uso debe ser controlado estrictamente para evitar abusos. Es fundamental que los órganos de control aseguren que la urgencia no se convierta en una excusa para eludir la competencia ni disminuir la transparencia. En resumen, la urgencia manifiesta debe usarse con cautela, garantizando siempre la transparencia para preservar la confianza en los contratos estatales.

Palabras clave: *Contratos, Desviación recursos, Licitación Pública, Urgencia manifiesta*

Abstract

This article discusses how the manifest urgency allows for the signing of state contracts without following ordinary procedures, in exceptional situations that require speed. However, its application can pose risks to the principle of transparency, which demands that processes be clear and accessible. By bypassing public bidding, this figure can foster opacity and the diversion of resources. While urgency seeks to expedite public management, its use must be strictly controlled to avoid abuses. It is essential that regulatory bodies ensure that urgency does not

¹ Artículo producto del proyecto de investigación titulado “Urgencia manifiesta en contratos estatales: una reflexión a partir del principio de transparencia” de la Maestría en Contratación Estatal de la Universidad de Medellín

² Abogada, Conciliadora en Derecho, Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Contratación Estatal, candidata a Magister en la Maestría de Contratación Estatal, email: abogadapaulazuluaga@gmail.com

become an excuse to evade competition or reduce transparency. In summary, manifest urgency should be used cautiously, always ensuring transparency to preserve trust in state contracts.

Keywords: *Contracts, Diversion of resources, Public Bidding, Manifest Urgency*

Introducción

En Colombia, un país propenso a desastres naturales, la contratación pública bajo la figura de la urgencia manifiesta ha sido un recurso crucial para responder rápidamente a las necesidades de las comunidades afectadas. Sin embargo, esta herramienta, diseñada para facilitar la acción inmediata, en ocasiones ha sido también objeto de abuso, utilizada por algunos sectores de la administración pública como un medio para favorecer intereses particulares. Este manejo inapropiado no solo socava la confianza pública, sino que también contraviene el principio de transparencia, fundamental en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La presente investigación busca llamar la atención sobre la necesidad de una revisión normativa que elimine las brechas legales que permiten el mal uso de la urgencia manifiesta. Dichas brechas en ocasiones facilitan prácticas que pueden ser censurables y distorsionan la finalidad original de la figura y desvían recursos públicos hacia manos privadas, a menudo vinculadas con actores políticos de turno.

La urgencia manifiesta, regulada por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en la Ley 80 de 1993 y en ese sentido posteriormente la Ley 1150 de 2007 independientemente de dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, tenía como propósito introducir medidas encaminadas a la eficiencia y la transparencia de la ley en mención, además, permite la contratación directa en situaciones excepcionales. Sin embargo, la excepción que justifica su uso ha sido manipulada, generando preocupación sobre la falta de controles efectivos que garanticen que los contratos adjudicados bajo esta modalidad cumplan con los estándares de transparencia.

La investigación se enfoca en responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el efecto de la urgencia manifiesta en contratos estatales desde una reflexión a partir del principio de transparencia? Para ello, es esencial comprender qué constituye una urgencia manifiesta, los

requisitos para su declaratoria y cómo se puede asegurar que su aplicación sea objetiva y conforme a la normativa vigente.

Por lo anterior, el objetivo general que se propuso es identificar la urgencia manifiesta en contratos estatales desde una reflexión a partir del principio de transparencia y los objetivos específicos son; analizar la normativa vigente de la Urgencia Manifiesta en la Contratación Estatal: Evaluación de Transparencia, Categorizar casos en que se ha utilizado la urgencia manifiesta, explorando sus resultados y posibles implicaciones que inciden en la vulneración al principio de transparencia en la contratación pública, y Proponer solución concreta que garantice el cumplimiento del principio de transparencia en la contratación pública, cuando se declare una urgencia manifiesta.

El artículo se desarrolló utilizando una metodología jurídico-dogmática, hermenéutica, descriptiva y documental exploratoria, con un enfoque cualitativo. Esta combinación metodológica permitirá un análisis riguroso de la normativa, revisión de la doctrina más importante, artículos científicos y tesis de grados, recopilación de información esencial para el desarrollo del tema y la identificación de casos concretos para lo cual utilizó una selección aleatoria, basada en eventos ocurridos en diferentes zonas del país, durante el periodo comprendido entre los años 2023 y 2024, esto con el fin de que los casos analizados se enmarquen dentro de la legislación vigente.

Como solución, se sugiere una reforma normativa que incluya la creación de una base de datos nacional de empresas calificadas para responder a situaciones de emergencia, clasificadas por región, especialidad, experiencia y capacidad financiera. Este enfoque busca garantizar que las contrataciones en situaciones de urgencia se realicen de manera justa y eficiente, eliminando el uso de malas prácticas y garantizando el cumplimiento del principio de transparencia.

Los capítulos que componen este artículo abordarán: 1. La normativa vigente respecto de la urgencia manifiesta y su compatibilidad con el principio de transparencia, 2. Casos en que se ha utilizado la urgencia manifiesta, resultados y posibles implicaciones que inciden en la vulneración al principio de transparencia en la contratación pública, y 3. Solución concreta que garantice el cumplimiento del principio de transparencia en la contratación pública, cuando se declare una urgencia manifiesta.

Resultados

1. Normativa vigente de la Urgencia Manifiesta en la Contratación Estatal: Evaluación de Transparencia.

La urgencia manifiesta, es una figura utilizada por las entidades estatales, cuando se presentan situaciones, en la que se hace necesario garantizar la continuidad de la prestación de un servicio o solucionar un problema o dificultad sobreviniente de un hecho intempestivo o imprevisible, la cual también se puede invocar en ocurrencia de un estado de excepción, cuyo primer requisito es declararla mediante acto administrativo debidamente motivado; esta figura se encuentra reglada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el mismo lo define así:

Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. (Ley 80 de 1993)

Para el desarrollo del marco normativo y legal de la urgencia manifiesta, se presenta desde el establecimiento de unos antecedentes históricos, los cuales se originan desde la ubicación temporal en vigencia de la Constitución de 1886, para decir cómo era el sistema de la compra pública, entonces ha de decirse que básicamente se regía por la norma civil, es decir, privada, que se basaba en la autonomía de la voluntad y en la necesidad que el respectivo jefe de una entidad pública, que tras de identificar el problema concebía y así, organizaba un sistema de compra con fundamento en las leyes existentes, no se puede dejar en el olvido que existió la ley 110 de 1912 que regulaba la licitación pública y se menciona, ya que esta debe ser la modalidad de contratación por antonomasia y la contratación directa que nos ocupa, es una excepción a ella; es imperativo, también recordar que el Decreto Ley 150 de 1976, fue el primer estatuto de contratación pública o estatal, que valga recordar su poco tiempo de vigencia, ya que fue derogado a los 7 años por el Decreto Ley 222 de 1983 y este duró hasta que en razón de la Constitución de 1991, la cual establece un conjunto de principios, y normas los cuales

acompañan la función y la contratación pública y en ese sentido aparece la ley 80 de 1993 (Ley 80 de 1993, 2024).

En este contexto, la Constitución de 1991 determinó la necesidad de expedir un estatuto general de la contratación pública por parte del Congreso de la Republica en el artículo 150. El estatuto fue expedido mediante la Ley 80 de 1993, la cual buscó solucionar los inconvenientes del anterior estatuto, entre los que se encontraban: (i) la existencia de multiplicidad de normas en los diferentes niveles de gobierno, (ii) el exceso de trámites y controles, y (iii) la desnaturalización del contrato, pues la voluntad de las partes estaba extremadamente regulada. Así, el nuevo Estatuto Único de Contratación Estatal, buscó otorgar mayor autonomía a las entidades estatales para contratar los bienes y servicios, mediante la formulación de principios generales, que evitaban regular el procedimiento contractual en detalle. (Dávila Vinueza, 2017, p.13).

En la anterior afirmación, encontramos que a través del tiempo nuevamente se cae, primero en la multiplicidad de normas en la esfera de la contratación pública y en las diferentes entidades de la administración, hecho que es innegable y no siendo ajeno a la preocupación de los estudiosos encontramos como referencia a este fenómeno: El resultado de ese primer estudio riguroso se dio en 2009, con la primera edición de Contratación segura y el respectivo “Cuadro nemotécnico de normas” el cual arrojó 126 disposiciones normativas. En esta cuarta edición, como se verá más adelante, el cúmulo asciende a 319, (Gómez Lee, *et al*, 2023).

El autor aclara que este corte se hace a 8 de abril de 2023 y que no se incluyeron los decretos generados por la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y mostrando la progresión del aumento normativo refiere datos como: Para 2009 eran 126, a 2015 fueron 172, así para 2020 la cifra es de 247 y finalmente como lo afirmado para 2023 se llegó a la cantidad de 319. (Gómez Lee, *et al*, 2023).

Ahora bien, en lo pertinente a las dos últimas realidades que exaltan el exceso de trámites y controles, más la desnaturalización del contrato, teniendo su asidero en los principios generales, propicia un escenario supremamente intrincado tanto para su desarrollo como en su vigilancia, supervisión y fiscalización, panorama propicio para generar conductas reprochables.

Frente a estas realidades, retrospectivamente es válido indicar que el estatuto de contratación, es decir, la Ley 80 de 1993 tenía una visión descentralizada, invistiendo a las administraciones locales de autonomía en las decisiones que particularmente debían resolver en su ente territorial, para cumplimiento de los fines del estado en compra de bienes y servicios y en satisfacer necesidades de servicios públicos, pero lo pretendido en el desarrollo constitucional y legal generó un ambiente oscuro y propicio para abusos de poder y para que a través de prácticas irregulares e inescrupulosas los políticos convirtieran con asocio de contratistas, los dineros públicos como destinatarios de campañas políticas e intereses particulares. (Santofimio, 1988, p.343).

Cierto es, desde la óptica del análisis objetivo, se debe reconocer que al momento de entrar en vigencia la nueva Constitución, imposible era abstraerse a lo que sucedía en el planeta en cuanto a su desarrollo económico y financiero, y la imposición de una nueva carta de navegación, que en muchos aspectos desconocía realidades nacionales, porque esa época de los años noventa se apertura las fronteras y la economía de mercados se expandía ostensiblemente por el planeta, estos y otros factores arrojaron el sistema de compra pública y por ende la Ley 80 de 1993 y los organismos multilaterales jugaron papel importante en esa alianza de público y privados, en lo público colmando lo que el estado social de derecho imponía y lo privado ofertando la esencia de esa necesidad, en conclusión este fenómeno global transforma la contratación no sólo en un tarea del Estado sino también lo convierte en un instrumento que basa su existencia en ser proveedor de bienes y servicios para la comunidad, en ser generador de empleo, con él se busca la racionalización del recurso público y así integra, entre otras acciones cohesionadoras.

De lo anterior, y esa imposibilidad de evitar este salto, hacía un sistema absorbente de mercados vertiginosamente dinámico, empieza la interacción con una buena cantidad de organismos multilaterales y de imposible aislamiento de ellos, en los cuales su intromisión no es factible rechazar, tales como: La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), El Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM), Banco Interamericano de Desarrollo (BID). De todo esto queda ese cúmulo exorbitante de normas, que provocan dificultad para su control, una inseguridad jurídica notable y una variedad de vacíos jurídicos por donde se cuela la corrupción (Revistas UdeA, 2021).

Lo anterior, se evidencia más por los diagnósticos y recomendaciones presentados por las entidades enunciadas y en este sentido se hace referencia a unas recomendaciones del Banco Mundial en el año 2000 y lo nombró CPAR (Country Procurement Assessment Report), en él indicó:

Que el marco normativo colombiano tenía una redacción deficiente, era confuso y tenía numerosos regímenes excepcionales sin justificación. Además, destacó que el registro obligatorio para los proponentes no era operativo y la normatividad presentaba falta de claridad sobre la forma de evaluar las propuestas. Con relación a la institucionalidad, el CPAR señaló deficiencias en la planeación de la contratación en las entidades, la falta de documentos estándar, la rigidez presupuestal, la ausencia de un ente rector en materia de contratación y la ausencia de una política de empleo y capacitación de las personas encargadas de los procesos de contratación pública (OCDE, 2013). (Revistas UdeA, 2021)

De la misma manera, El DPN (Departamento de Planeación Nacional), en el Conpes 3186 de 2002, acogiendo las recomendaciones de la CPAR manifiesta expresamente que:

La Ley 80 de 1993 es considerada un texto antitécnico y poco sistemático, pues contempla instituciones ineficientes como el Registro Único de Proponentes, causando una concepción rígida de los procesos de selección que ha terminado por encarecer la escogencia de contratistas para el Estado.

También se encontró que existe una deficiente planeación de los contratos en la administración pública, que el sistema presupuestal no se encuentra armonizado con las disposiciones en materia de contratación y que los procedimientos son anacrónicos y asistemáticos. Adicionalmente, señalaron la existencia de vacíos en la regulación de la contratación con dineros públicos que puede llegar a favorecer y crear condiciones para malas prácticas, así como auditorías y controles de baja calidad, a causa de tres razones principales.

La primera, porque las auditorías son poco especializadas y llevadas a cabo por funcionarios deficientemente capacitados. La segunda, porque los controles son ejercidos con énfasis en el cumplimiento de procedimientos y formalismos, olvidando otros aspectos importantes de la contratación, y la tercera

razón, porque las decisiones y resultados de las investigaciones corresponden más a motivaciones políticas que técnicas (Departamento Nacional de Planeación [DNP], Conpes 3186 de 2002). (Revistas UdeA, 2021)

Entonces, se colige que los diagnósticos, recomendaciones y demás estudios sobre la contratación estatal, hecho por entidades multilaterales y nacionales, coinciden en mostrar innumerables defectos, no sólo en el estatuto de contratación, Ley 80 de 1993, sino en su aplicación y por lo que ya se ha afirmado, como son los vacíos jurídicos, la inseguridad jurídica, instituciones innecesarias como el registro único de proponentes (RUP) y otras, además la falta de capacitación de los operadores de la ley y de los fiscalizadores del sistema, la complejidad contractual, los sobrecostos, todo lo expuesto en una proporción exponencial allana el camino para las prácticas indebidas.

Ante este panorama y como solución a esta problemática planteada, se presenta el nacimiento de la ley 1150 de 2007, la cual promulga: Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia de la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación de los Recursos Públicos; ley que no escapó a la crítica jurídica, ya que para algunos no entró a solucionar los problemas de fondo devenidos por la Ley 80 de 1993, y tampoco recogió las recomendaciones de las entidades que se pronunciaron al respecto, hasta el mismo Consejo de Estado, corte de cierre de lo administrativo, en Sentencia del 12 de junio de 2014 que se identificó con el Radicado 21324, se dirige al gobierno nacional

Hace un llamado respetuoso al Gobierno Nacional, para que corrija el rumbo en materia de contratación estatal y, por lo tanto, al margen de las modificaciones introducidas con la Ley 1150 de 2007 procure una estabilidad y seguridad jurídica en los reglamentos de esta normativa, ya que, a diferencia del objetivo inicial de la Ley 80 de 1983, se está incurriendo, de nuevo, en un excesivo detallismo y una asfixiante reglamentación que hace complejo el proceso contractual para todos sus intervinientes, lo que genera en el plano jurídico inestabilidad y en el plano económico sobrecostos y externalidades negativas (Consejo de Estado, 2014. Sentencia del 12 de junio de 2014, Rad. 21324). (Revistas UdeA, 2021)

En relación con, el desarrollo principialístico de las leyes y en el entendido de las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, los cuales tienen apego en el

principio de transparencia, en este sentido, se hace obligatorio definir lo que significa principio, al respecto puede entenderse como:

Los principios son normas que tienen una base filosófica y son fundamentales en el ámbito jurídico, siendo constitucionales y de carácter obligatorio. Debido a su naturaleza de disposiciones esenciales, vinculantes y constitucionales, estructuran el ordenamiento jurídico, ya que son fundamentales para su creación, interpretación e integración. (Restrepo. H, 2007. p.312)

Ahora bien, para hablar de la transparencia como principio es necesario conocer primero su definición o significado y de ella puede decirse que hablar de transparencia es referirse a algo cristalino, claro, o diáfano, que no tiene vocación de oscuridad o turbiedad, y es por esto que con el principio de la transparencia se busca que la selección de los contratistas se desarrolle de manera imparcial y con la garantía de que la ciudadanía en general pueda tener acceso a la información por ser esta de carácter público (Delpiazzo. C, 2005, p.17).

De la misma manera, en relación al principio de la transparencia y su evaluación como fundamento del desarrollo de este objetivo, es de vital importancia señalar, que éste es uno de los cuales soportan la contratación pública y que acorde con ello lo concibe el artículo 24 de la ley 80 de 1993, que posteriormente y haciendo especial énfasis de ello se ocupa la ley 1150 de 2007, con la cual se buscó transparentar aún más los procesos de la contratación estatal y acorde con su finalidad se dictaron algunas reglas como:

1. Dar publicidad a los procedimientos y actos, esto quiere decir que todo el proceso de contratación, debe realizarse de manera abierta, publicando las convocatorias por los medios idóneos para ellos, inicialmente se hacía en la Gaceta Oficial y a partir del Decreto Ley 019 de 2012 deben publicarse los contratos en el SECOP. (Decreto 0019/12, 2012)

2. Las ofertas deben ser evaluadas de manera objetiva, la evaluación de las ofertas es una labor de suma importancia y la cual debe estar siempre permeada por la imparcialidad del o los funcionarios encargados de ellos, son ellos quienes deben analizar las ofertas de forma neutral y ecuánime con lo que se garantiza que el contratista seleccionado es el más idóneo.
3. Establece la obligatoriedad de inscribirse en el Registro

Único de Proponentes, las Cámaras de Comercio son las encargadas de este registro y con él se busca que todos los interesados en contratar con el estado aporten información relacionada con su experiencia, su capacidad financiera, entre otros, en este registro también se registran los contratos, las multas, los incumplimientos e inhabilidades que hagan las entidades estatales. (Ley 1150, 2007)

Es entonces que garantizando el principio de transparencia, se busca minimizar las posibilidades de que, durante el proceso de contratación, se presente favorecimiento o prácticas corruptas, dado que el proceso contractual se realiza de forma pública y es de libre acceso, ahora en cuanto a la escogencia de contratista, primando la escogencia de manera objetiva y acorde con las reglas establecidas para el efecto (Aponte Mejía. C, 2017).

Todo esto permite una libre competencia entre los interesados en el proceso, asegurando que el contrato será entregado al contratista que reúna las condiciones para desarrollar los términos del contrato y de esta forma se disminuyen las posibilidades de que la elección de los contratistas se haga de forma amañada y así se evita que los recursos de toda la comunidad queden en manos de unos pocos.

2. Categorizar casos en que se ha utilizado la urgencia manifiesta, explorando sus resultados y posibles implicaciones que inciden en la vulneración al principio de transparencia en la contratación pública.

En el entendido de la identificación y categorización, donde se ha utilizado la urgencia manifiesta, partiendo del análisis de casos, es importante expresar que se procedió a hacer revisión de las declaratorias durante el año 2023 y se revisaron siete, a saber:

Para el mes de enero en el municipio de Cimitarra – Santander, se emitió el Acto Administrativo 012 del 14 de enero de 2023 y en este se declaró la urgencia manifiesta, argumentando, que luego de visitar el puente que comunica la vereda “El Canime” en el sector del Limoncito, se evidenció la interrupción del paso de vehículos de carga y pasajeros por este puente, lo anterior en razón a la temporada invernal que afectaba el municipio, con la declaratoria se busca el restablecimiento del transporte público y la conectividad de la población afectada. Luego se remite toda la documentación relacionada con esta circunstancia a fin de que se haga el control de legalidad, por parte de la Contraloría de Santander, quienes acuciosamente

realizaron el análisis y emiten la resolución 000159 del 24 de marzo de 2023, en la que “Declaran No Ajustado” a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del estatuto general de contratación pública, es decir, Ley 80 de 1993, lo anterior de acuerdo al análisis de legalidad realizado y en el que reconocen que el puente si necesitaba una intervención, pero que la misma no es por causa de las últimas lluvias presentadas, sino por el deterioro normal de la madera, por el paso de los años y la exposición constante al sol y al agua (Contraloría General de Santander, 2024).

En este caso en concreto, se encuentra que si bien es cierto, la figura de la urgencia manifiesta, de acuerdo a la preceptado por los artículos 42 del Estatuto General de Contratación Pública, existe cuando la continuidad o prestación de un servicio se ven afectadas por circunstancia o situaciones, que ameriten una solución inmediata, la declaratoria realizada se creó con una falsa motivación, es válido decir que, aunque el invierno era constante y se vio afectado el paso por el puente vehicular, el deterioro del mismo venía de tiempo atrás y con la declaratoria se buscaba poder solucionar el problema de deterioro del puente, evadiendo la realización del proceso contractual para la construcción del puente.

Otras situaciones, se presentaron en el mes de febrero de 2023, donde se declararon dos urgencia manifiesta: En la primera; el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante Decreto 0150 del 16 de febrero de 2023 “Por medio del cual se declara una Urgencia Manifiesta, para la atención de la prestación de servicios integrales de aseo, en las sedes administrativas y las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito Especial de Medellín, el cual tuvo un pronunciamiento favorable de la Contraloría Distrital de Medellín, (Contraloría General de Medellín, 2024).

Esta declaratoria cuyo acto administrativo se encontraba debidamente motivado, se produjo por la necesidad de garantizar, que los estudiantes, que asisten a las Instituciones Educativas, cuenten con espacios adecuados para su aprendizaje y para esto es necesario contar con personal de aseo y cafetería, docentes, directivos entre otros.

La segunda de ellas ocurrió en el municipio de Piedecuesta (Santander), mediante Resolución N.º 005C del 19 de enero 2023, declara la situación de Urgencia manifiesta para la contratación del suministro de raciones alimenticias para los niños niñas, adolescentes y jóvenes beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar –PAE, en las Instituciones Educativas

Oficiales del Municipio de Piedecuesta – Santander, Vigencia 2023, (Contraloría General de Santander, 2024).

La Contraloría de Santander realizó el estudio de la documentación remitida por el Municipio de Piedecuesta y los encontró ajustados en lo que refiere a la necesidad de garantizar el Programa de Alimentación Escolar para el municipio, pero en lo que refiere al término de cinco (5) días que tenía el municipio para remitir la documentación a la Contraloría, no fue cumplido por lo que, su extemporaneidad dará lugar a compulsar copias para apertura de proceso administrativo sancionatorio contra el Representante Legal del Municipio, (Contraloría General de Santander, 2024).

Esta declaratoria se presentó dado que, para el 23 de enero de 2023, se tenía previsto el inicio del calendario escolar y para ese día era indispensable tener resuelto el contrato que garantizaría el Programa de Alimentación Escolar, para los estudiantes del municipio y por ello el 13 de diciembre de 2022, se ordenó la apertura de la Licitación y el 17 de enero de 2023, la misma fue declarada desierta, esta circunstancia generó la declaratoria de urgencia manifiesta.

Continuando con la identificación y categorización, donde se ha utilizado la urgencia manifiesta, partiendo del análisis de casos, es importante expresar que se procedió a hacer revisión, en el mes marzo de la misma calenda en revisión, es decir, 2023, se produjeron dos eventos más, que hicieron necesarias la declaratoria de urgencia manifiesta y son: La primera declaratoria se produjo en Yumbo – Valle el 17 de marzo de 2023; con el Decreto 032 de la misma fecha, este municipio declara la urgencia por los movimientos en masa, que redujeron el cauce del río Yumbo, a su paso por la vereda el “chocho”, lo que podría ocasionar un represamiento de las aguas y posibles avalanchas o también podría darse una disminución en la cantidad de metros cúbicos, que ingresa a la planta de agua y con ello la afectación del abastecimiento y suministro del líquido vital, a la población (Alcaldía de Yumbo, 2024).

El segundo evento se presentó en Santander de Quilichao – Cauca, donde las intensas lluvias provocaron una creciente súbita, por las precipitaciones que ocurrieron en los ríos Quilichao, Quinamayó y Mandivá, donde se presentaron graves alteraciones como destrucción de puentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana, saturación del suelo, deterioro de las fuentes hídrica por las crecientes, fuera de las pérdidas del sector productivo (cultivos, animales) (Decreto N° 026/23, 2023)

Ahora bien, en el mes de junio la Gobernadora (e) de Córdoba, mediante Decreto 00283 del 2 de junio, declara la urgencia manifiesta en el departamento de Córdoba, por los sismos presentados en el Mar Caribe y que se sintieron en el departamento de Córdoba, los cuales por las condiciones geológicas de la zona, pudieron haber producido agrietamientos, fracturas del terreno y deslizamientos de suelo, especialmente en el municipio de Puerto Escondido, zona de influencia del volcán de lodo, también se produjeron afectaciones en las vías aledañas, así como daños materiales en viviendas, cultivos, postes de redes eléctricas entre otros (Gobernación de Córdoba, 2024).

Posteriormente, el 14 de septiembre el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la Resolución 7541 de 2023, declara el estado de urgencia manifiesta, por los inconvenientes que se presentaron para garantizar la prestación del servicio relacionados con la impresión, el almacenamiento y distribución de pasaportes, lo anterior debido a que desde el mes de mayo se había ordenado la apertura de la licitación para cubrir dicha problemática, la licitación fue declarada desierta el 13 de septiembre. Por lo anterior, se hacía necesario garantizar la continuidad del servicio de pasaportes y para ello debía realizarse un contrato de manera directa (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2024).

En lo correspondiente a la categorización, puede decirse que la muestra tomada corresponde a siete eventos, en los que se declaró urgencia manifiesta, durante el año 2023, cuatro fueron motivados por circunstancias de la naturaleza (lluvias, sismos y movimientos en masa), las otras tres declaratorias fueron una por el Plan de Alimentación Escolar (PAE), una por el asunto relacionado con los pasaportes, y el último por temas relacionados con el aseo en las sedes administrativas y las Instituciones Educativas Oficiales. Igualmente se observó que dos de las siete declaratorias fueron presentadas en el departamento de Santander, una por El Ministerio de Relaciones Exteriores, tres se dieron en los departamentos de Cauca, Córdoba y Valle, así mismo una más se dio en el Distrito de Medellín, adicionalmente se observó, que en una de las siete declaratoria, se utilizó falsa motivación de las circunstancias que ocasionaron la misma.

Para el año 2024, se analizaron con la finalidad de la ya mencionada categorización, las siguientes cuatro declaratorias: en el mes de enero se produjeron dos; la primera en el Distrito de Turbo, donde mediante Decreto 014 del 02 de enero de 2024, lo anterior en razón al cambio de administración y dado que no se tuvo en cuenta por la administración saliente, todo lo

relacionado con la continuidad del Programa de Alimentación Escolar (PAE), así mismo era indispensable satisfacer el acceso y la permanencia de los estudiantes proporcionándoles el transporte escolar en la zona rural y en algunos centro poblados de Turbo, de la misma manera, para garantizar la prestación del servicio del personal que sirve de apoyo administrativo para la prestación de los servicios educativos, además de la vigilancia en las dependencias de la Administración Municipal (Alcaldía Municipio de Turbo - Antioquia, 2024).

La segunda declaratoria fue realizada mediante Decreto 010 del 4 de enero de 2024 por la alcaldía de Montería, aduciendo que se produjo un incendio en la zona de Brisas del Sinú, donde se destruyeron 30 viviendas, quedando damnificadas 98 personas de las cuales 39 son menores de edad, por lo que se hace necesario entregar ayudas humanitarias y alimentarias, así como materiales de construcción a los afectados por la emergencia (Alcaldía de Montería, 2024).

Posteriormente, el 29 de febrero de 2024, con el Decreto N.º 117 de 2024, el Secretario de Gobierno con asignación de funciones de Gobernador del Departamento de Nariño, declaró la urgencia manifiesta, por la pérdida de la banca en el PR 25+110 (punto de referencia 25 kilómetros más 110 mts) de la vía Departamental Junín – Barbacoas, debido a un movimiento en masa producido por las lluvias presentadas, situación que afectó unos 90.000 habitantes de los municipios de Barbacoas, Magüi Payán y Roberto Payán, población que se ve obligada a realizar trasbordos, dadas las condiciones geográficas de la zona, no es posible habilitar vías alternas, por lo que dicha población se encuentra totalmente incomunicada, aunado a lo anterior en el Municipio de Barbacoas – Nariño, se declaró la calamidad pública. La situación presentada impide el tránsito vehicular afectando no sólo los pasajeros sino también la recepción de bienes y servicios, y por ello se hace necesario realizar obras de intervención en la vía afectada a fin de garantizar el restablecimiento de la transitabilidad. (Departamento de Nariño, 2024)

Otra situación se adiciona a las ya mencionadas y por este motivo el Alcalde Municipal de Puerto Parra, mediante Decreto N.º 023 del 1 de mayo de 2024, declaró la urgencia manifiesta por las tormentas eléctricas, ocurridas el 29 de abril, las cuales generaron afectaciones al sistema eléctrico, con el que funciona la motobomba con la cual se garantiza el servicio de acueducto a 748 suscriptores, al momento de revisar la motobomba, se observa que el daño presentado por la descarga recibida, no es susceptible de ser reparado, es por ello que se hace necesario garantizar

el funcionamiento del sistema de acueducto en el municipio de manera urgente. (Alcaldía municipal Puerto Parra - Santander, 2024)

Esta declaratoria se remitió a la Contraloría de Santander quienes se pronunciaron mediante la Resolución 000402 del 5 de julio de 2024, el ente de control verificó la viabilidad y la legalidad de los documentos contractuales relacionados con la urgencia manifiesta. En los mismos se observó que ante la situación imprevista que se presentó y con el fin de garantizar la continuidad del servicio de acueducto, encuentra ajustada a la norma la declaratoria recibida. (Contraloría General de Santander, 2024)

Así mismo, en el análisis de las cuatro urgencias manifiesta seleccionadas para su estudio y declaradas en 2024, se observa, que, tres de ellas se dieron por hechos de la naturaleza, como son tormentas eléctricas, movimientos en masa e incendio y sólo una de ellas se generó por la necesidad de continuar con la protección del PAE de los niños, niñas y adolescentes.

Debe decirse también que, las declaratorias analizadas ocurrieron en diferentes puntos del territorio colombiano, esto es en Turbo – Antioquia, Montería, Nariño y Puerto Parra – Santander.

Como se observó en los casos estudiados, los motivos o circunstancias que llevan a su declaratoria, podrían dividirse en tres grandes grupos o categorías. El primero recogería todo lo relacionado con fenómenos de la naturaleza, lo cual es de suma importancia teniendo en cuenta la diversidad de climas y la topografía colombiana; la segunda categoría, estaría compuesta por los eventos en que se presentan crisis sanitarias o problemas de salud pública, como ocurrió con el COVID 19, un tercer grupo estarían integrado por aquellas situaciones que, por cambios de administración, no son previstos por la administración saliente, o que siendo previstas, no se disponen de medidas que logren asegurar la continuidad de un servicios, esto aplicaría en lo atinente a garantizar la educación y la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo en los casos del PAE, de la contratación del personal de servicios generales o vigilantes para la prestación de servicios en la Instituciones Educativa Oficiales, el transporte escolar, entre otros.

Consecuente con el análisis de los casos seleccionados de forma aleatoria para el año 2023, se evidenció que de las siete declaratorias de urgencia manifiesta estudiadas, se vulnera el

principio de transparencia por falsa motivación en una de ellas, la del municipio de Cimitarra-Santander.

Lo anterior acorde con lo expresado por la Contraloría General de Santander en la Resolución 000159 del 24 de marzo de 2023; considerando que la vulneración al principio de transparencia en la selección Objetiva se presentó en tres casos a saber: el primero, en la declaratoria realizada por el Distrito de Medellín, toda vez que, la Administración se encontraba adherida a un Acuerdo Marco de Precios que tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2023 y el contrato celebrado tenía vigencia hasta el mes de marzo de 2023, lo que quiere decir que para la fecha de finalización del contrato, el Acuerdo Marco de Precios apenas se había asignado, pero no fue posible su habilitación antes de la fecha de vencimiento del contrato, lo que hizo necesario la declaratoria de la urgencia manifiesta, el segundo se da en la declaratoria de urgencia manifiesta del municipio de Piedecuesta – Santander, como consecuencia de la declaratoria desierta de un proceso de licitación que se había iniciado el 16 de diciembre de 2022 y la cual fue declarada desierta el 26 de enero de 2023, el tercero, en lo atinente al tema de los pasaportes, dado que aunque se realizó una Licitación, y a la misma sólo se presentó un único oferente y es por ello que el Ministro de Relaciones Exteriores declara la urgencia manifiesta. Se afirma en este texto que en los tres casos restantes, es decir, los que corresponden a los municipios de Yumbo y Santander de Quilichao, así como la declaratoria del Departamento de Córdoba se encuentran ajustadas a la Ley 80 de 1993.

Ahora, para el año 2024 se analizaron aleatoriamente cuatro casos, para quien realiza este escrito en uno de los casos analizados se vulnera el principio de transparencia en lo que respecta a la selección objetiva, y es el ocurrido en el municipio de Turbo – Antioquia, la urgencia manifiesta fue necesaria declararla ya que se dio cambio de Administración, para enero de 2024 cuando se posesionó la nueva Administración lo que respecta al PAE y lo relacionado con vigilancia y seguridad, mantenimiento y transporte escolar se encontraban sin cobertura, lo que obligó a la Administración entrante a declarar la urgencia manifiesta con la finalidad de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios arriba mencionados, para quien elabora el presente escrito, los casos del Municipio de Puerto Parra – Santander, la ciudad de Montería y la Gobernación de Nariño, se encuentran ajustadas a la Ley 80 de 1993.

Evidenciando que de las once declaratorias de urgencia manifiesta analizadas de forma aleatoria entre los años 2023 y 2024, una de ellas vulnera el principio de transparencia en los que respecta a la falsa motivación y en cuatro más se vulnera este principio en lo que respecta a la selección objetiva del contratista.

Para comprender el principio de transparencia, inicialmente se debe definir él mismo, desde la órbita de la contratación estatal. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) significa “cualidad de transparente” y transparente significa “...que permite ver los objetos con nitidez a través de él” (Diccionario Real Academia Española, 2024).

El Consejo de Estado, como corte de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define el principio de transparencia en la Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) del 28 de mayo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio así:

El principio de transparencia persigue la garantía que dé en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar. Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado. (Consejo de Estado, 2024)

Entonces puede decirse, que de acuerdo a los casos analizados, el principio de transparencia se ve vulnerado, en dos formas; la primera en la declaratoria de urgencia manifiesta, que como ya es sabido, se hace a través de un acto administrativo y la segunda forma de vulneración se encuentra en la solución a la calamidad; la explicación a ello es la siguiente, la declaratoria que se inicia con el acto administrativo, el cual goza de la presunción de legalidad y mientras se demanda su legalidad, ya las acciones de solución a la necesidad se encuentran en el

proceso de resolverla o ya se resolvió. La segunda forma ocurre en la selección del contratista, el cual por mandato de la ley se debe realizar por la modalidad de contratación directa y es allí donde el principio de transparencia se vulnera al obviarse la selección objetiva en la escogencia del contratista. (Lozano, Pinzón, & Torres, 2023).

De todo lo anterior se colige, que la vulneración al principio de la transparencia en las declaratorias de la urgencia manifiesta, se presentan en la falta de motivación o en la falsa motivación del acto administrativo que la declara y en la no observancia de la selección objetiva del contratista, dando la posibilidad a lo que coloquialmente se le llama como la contratación a dedo o entregarle la solución de la calamidad o necesidad a un contratista que no reúna los requisitos para ello, y así, se entregue la obra o contrato a alguien consecuente con el que goza de la atribución de la escogencia. (Cerón Morales, N, 2018).

3. Proponer solución concreta que garantice el cumplimiento del principio de transparencia en la contratación pública, cuando se declare una urgencia manifiesta.

Es muy importante, hacer referencia al papel que juega el principio de transparencia en la contratación estatal y al respecto de ello, este principio implica que la actividad contractual debe llevarse a cabo de forma pública y objetiva, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades para acceder a la contratación, seleccionar a los contratistas de manera justa y preservar la ética administrativa. (Rodríguez R, 2005, p. 395).

En este sentido, sobre el tema, El Consejo de Estado respecto del principio de transparencia en la Sentencia 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) del 3 de diciembre de 2007, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, ha expresado que:

Este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción

por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado. (Consejo de Estado, 2024).

En este mismo sentido, sobre este principio y de este modo, se hace referencia a la búsqueda de claridad en todos los procesos contractuales del Estado y, como resultado, a la protección de la actuación de la administración, asegurando que se lleve a cabo de manera completamente objetiva y sin influencias personales o arbitrarias. (Rodríguez Tamayo, 2020, p. 42).

No deja de ser importante lo manifestado por Palacio, a través de este principio se combate la corrupción; su objetivo es asegurar la moralidad en el proceso de contratación, así como la imparcialidad de la administración al seleccionar al contratista, exigiendo que se realice conforme a normas claras, precisas, completas y objetivas. (Palacio Hincapié, 2020, p. 70).

Ahora, como segundo componente que complementa este objetivo, es decir, la urgencia manifiesta, la cual obedece a múltiples tratamientos de parte de los estudiosos, de entes y de corporaciones, no puede dejarse pasar sin advertir lo que respecta a la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C 772/98, define la urgencia manifiesta como:

Una figura que se justifica en el campo de la contratación administrativa para evitar requisitos o trámites que obstaculizan la adquisición de bienes, la obtención de servicios o la ejecución de obras requeridas, como el mismo precepto legal lo indica, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares (calamitosas o fortuitas) que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concurso públicos. (Sentencia C 772/98, 1998)

Otra corporación, que, como corte de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o sea, el Consejo de Estado, en su Sentencia 25000-23-26-000-1994-05229-01(14275) del 27 de abril de 2006, teniendo como Magistrado Ponente al Dr. Ramiro Saavedra Becerra, precisa que:

La normativa que regula la urgencia en la contratación estatal se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de

la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución. (Consejo de Estado, 2006).

Haciendo claridad sobre algunos términos, es importante, conocer, por ejemplo, cuando puede tener ocurrencia una situación que reclame la actuación rápida de la administración, esto es, cuando haya ocurrencia de interrupción del servicio público:

Si la misma no acude al suministro inmediato de determinados bienes, o la prestación de determinados servicios o la ejecución de determinadas obras, que tengan por virtud garantizar que dicha interrupción no se ha de presentar o que, al haberse presentado, se reestablecerá de inmediato. (Molano López, 2009, p. 467).

Entonces, para más claridad y dando finalización a lo que respecta a la urgencia manifiesta, se dirá que ella se puede clasificar en varios grupos a saber: Hechos de la naturaleza, casos imprevisibles, negligencias administrativas, lo anterior de acuerdo a los casos analizados en el segundo objetivo de este trabajo.

En lo clasificado como hechos de la naturaleza, de ello se infiere que son fenómenos en los cuales no hay intervención directa del hombre y estos pueden impactar bienes privados y públicos o derechos y estas afectaciones y algunas de ellas deben ser restituidas o solucionadas por la administración. Ahora, una definición jurídica

Los hechos naturales son acontecimientos de la naturaleza que pueden producir efectos jurídicos y que están directamente relacionados con el hombre, como ejemplo de estos tenemos el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad. Estos Hechos también son conocidos como hechos involuntarios. Se refieren a eventos o circunstancias que ocurren en la naturaleza y que están más allá del control humano. Estos hechos son independientes de la voluntad humana y pueden tener implicaciones legales en diferentes áreas del derecho, como el derecho civil, penal, laboral, ambiental, entre otros. (Concepto Jurídico, 2023)

Ahora, en lo atinente a los casos imprevisibles, se manifiesta que son aquellos que no pueden ser previstos, pero que cuando ocurren acarrear consecuencias las cuales deben ser consideradas para darles solución. (Guzmán Ramírez, 2022).

Y finalmente se han tenido en cuenta y calificado como negligencias administrativas, según los casos analizados, sobre todo cuando se dan cambios en la administración que la saliente no da continuidad a algunos programas y la administración entrante tiene que solucionar sobre el tiempo y lo hace a través de una declaratoria de urgencia manifiesta.

Sobre el procedimiento a seguir después de la declaratoria de la urgencia manifiesta, instruye el Dr. Diego Younes Moreno que la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado, después de celebrado los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerce el control fiscal en la entidad. (Younes Moreno, 2020, p. 270).

Sobre esta situación existe mandato de rango superior y es en esta forma se hace una ruta al respecto: En el artículo 119 de la Constitución Política, se le entrega a la Contraloría la función de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. (Archivo General de la Nación, 2024), ahora, en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el control de legalidad del acto administrativo con el cual se declara la urgencia manifiesta es ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso. (Ley 1437/11, 2011).

Con relación al acto administrativo se dice y, continuando con lo expresado por el Dr. Diego Younes Moreno, el acto jurídico-administrativo, como noción específica, es una expresión de la voluntad de la administración, su propósito específico es generar efectos legales. Cada acto administrativo representa el desarrollo o la concreción de la voluntad de la administración, orientada a lograr ciertas consecuencias jurídicas (Younes Moreno, 2020, p. 193).

Este mismo autor concluye que así pues, para que exista el acto administrativo tiene como requisito que haya una decisión de la administración y que ella produzca efectos de derecho, (Younes Moreno, 2020, p. 193).

Frente a lo manifestado por el autor ya reseñado, y a entender nuestro, debe ser de vital importancia la definición jurisprudencial, ya que de las altas cortes por ser las de cierre y en estos casos administrativos, el Consejo de Estado, del cual emanan las bases para la resolución de los conflictos de su competencia y en esta materia, se transcribe como definición:

Es toda declaración de voluntad de una autoridad proferida en ejercicio de sus atribuciones y en la forma determinada por la ley o el reglamento, que estatuya sobre derecho público, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir efectos jurídicos para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar, o extinguir una situación jurídica subjetiva. (Younes Moreno, 2020, p. 198).

En cuanto a la motivación que tiene que tener el acto administrativo, se divide en dos grandes grupos los cuales citamos como: Inexistencia de motivos o falsa motivación, sobre la primera se precisa que deben existir “unos motivos precisos para tomar la una decisión y el funcionario expida el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica” (Rodríguez R, 2005, p. 270)

Ahora bien, la falsa motivación se presenta cuando “esta ilegalidad puede consistir en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico” (Rodríguez R, 2005, p. 270).

Luego de tener claridad, sobre el tratamiento en este aparte del principio de transparencia y de la urgencia manifiesta y en el desarrollo del segundo objetivo de las categorías y en las implicaciones que inciden en la vulneración al principio, se presenta una recomendación, con la cual se evita que los dineros públicos se utilicen para causas diferentes a la solución de los hechos que enmarcan una urgencia manifiesta.

Recordemos que el 8 de octubre de 1993, se expide el Estatuto General de la Contratación Pública, es decir, la Ley 80 de 1993, cuyo objeto es disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, posterior a ello se expide la Ley 1150 de 2007, es la ley que aparte de dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, tenía como propósito introducir medidas encaminadas a la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993; situación ella no cumplida a cabalidad, en lo dispuesto en el artículo 2, de modalidades de

contratación, numeral 4, contratación directa, estimando en el literal a la urgencia manifiesta; porque en el desarrollo ahí establecido, da paso a la vulneración al principio de transparencia y la selección objetiva del contratista, como ya se ha demostrado.

Ahora, complementario a lo anterior, el 25 de marzo, se expide el Decreto 310 de 2021, el cual reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la equidad y éste modificó el parágrafo 5 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

De esta manera y, después del recorrido jurídico que demuestra la forma en la cual se modificó el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, basado en ello y siguiendo esta ruta se propone modificar el mismo artículo de esa ley, adicionándose un parágrafo relacionado con el literal a del numeral 4, que hace referencia a la urgencia manifiesta, que determine que se cree una base de datos, tomando como referencia la Tienda Virtual del Estado Colombiano, en adelante TVEC, que en el año 2013 fue puesta en marcha por Colombia Compra Eficiente, como herramienta en línea del sistema de compra pública colombiano, la cual permite que las entidades estatales adquieran bienes y servicios. (Tienda Virtual Del Estado Colombiano, 2024).

Y con el conocimiento de que Colombia es un país proclive a catástrofes o siniestros, dada su ubicación geográfica y su variedad de climas, estas circunstancias en muchas ocasiones, obligan a que la Administración actúe con una solución inmediata a la calamidad presentada, a fin de prevenir daños mayores o evitar la paralización de servicios públicos que perjudican a la comunidad y en muchas ocasiones impiden su desplazamiento y el desarrollo de sus actividades diarias.

Ante estas situaciones apremiantes y que requieren de una solución o alivio, los mandatarios se ven en la obligación de declarar la urgencia manifiesta, la cual los faculta para contratar de manera directa, pero con la responsabilidad de realizar el proceso de contratación con la mayor claridad, garantizando el acceso y la participación de los interesados en el proceso contractual en igualdad de condiciones. (Barón, López, 2018)

Teniendo claridad de los motivos o circunstancias que desencadenan en la declaratoria de la urgencia manifiesta y estudiada la misma, se logró evidenciar dos momentos críticos en los cuales se presenta mayormente la vulneración del principio de transparencia y estas son, el

primer momento es con el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, el cual en múltiples ocasiones no se proyecta con la motivación real y clara de la situación que se presentó, lo que lleva a que el acto administrativo tenga falsa motivación o carezca de ella, y el segundo momento se da en la selección objetiva del contratista, es en este punto donde los mandatarios aprovechan para contratar a dedo y entregar los contratos de forma direccionada, poniendo unos recursos que son públicos en manos de unos pocos particulares.

Con la finalidad de fomentar el principio de transparencia y en concordancia con este y buscando incentivar, que la elección del contratista se realice con una verdadera selección objetiva, luego de revisados los once casos de declaratoria de urgencia manifiesta que fueron tomados como muestra para el presente artículo, a saber, siete para el año 2023 y cuatro para el 2024; en los cuales se observó que las causas o circunstancias que generan la declaratoria podrían dividirse en tres categorías: 1. Fenómenos de la naturaleza, 2. Crisis sanitarias o problemas de salud pública y 3. Cambios de administración, es decir, situaciones no previstas por la administración saliente, o que siendo previstas, no se disponen de medidas que logren asegurar la continuidad de un servicio público, entre otros.

En este sentido se referencia la TVEC y, se propone la creación de una base de datos de contratistas, que puedan suplir las necesidades que se presenten en cada una de las categorías previamente descritas; esta base de datos debe hacerse para cada uno de los 32 departamentos de Colombia, previamente y antes de la conformación de esta base de datos, cada una de las empresas o personas naturales que pretendan ser contratistas del estado para soluciones, que deriven de las declaratorias de urgencia manifiesta, deberán inscribirse en el SECOP, tener actualizada toda la documentación necesaria para ser contratista del Estado, escoger en cualquiera de las categorías de urgencia manifiesta pueden prestar sus servicios y aportar las pruebas que acrediten su idoneidad, músculo financiero y experiencia.

El procedimiento a seguir al momento de la declaratoria de la urgencia manifiesta, es el siguiente: Luego de declararse la urgencia manifiesta, la cual como se ha expresado se hace a través de un acto administrativo, a continuación, la entidad deberá consultar en la base de datos propuesta, la categoría que encuadre en la solución de la urgencia presentada y por último proceder a desarrollar la contratación siguiendo para el efecto lo reglado en ese sentido en la normativa dispuesta para ello.

Conclusiones

La urgencia manifiesta, aunque prevista como una herramienta excepcional para afrontar situaciones imprevistas que afecten la continuidad de los servicios públicos o la resolución de emergencias, se ha enfrentado a diversos desafíos a lo largo de la evolución del marco normativo de contratación pública en Colombia. La Ley 80 de 1993 buscaba dotar de un marco regulador a la contratación estatal, presentó deficiencias estructurales y para remediar esta situación nacieron otras normas lo que generó una multiplicidad normativa, en torno a la contratación estatal, sumado a ello la inseguridad jurídica y la complejidad de los procedimientos, fueron otros factores que facilitaron la desnaturalización de los contratos y el incremento de prácticas indebidas.

Organismos multilaterales como el Banco Mundial y la OCDE sugirieron reformas sobre las fallas estructurales presentadas en la contratación pública, como la Ley 1150 de 2007 que no logró solucionar por completo los problemas fundamentales de la Ley 80 de 1993, a pesar de las modificaciones, la contratación pública sigue siendo un terreno susceptible a abusos y prácticas irregulares, debido a vacíos legales, la falta de capacitación adecuada y una complejidad excesiva en los procedimientos. En este contexto, la transparencia se erige como un principio crucial para asegurar la imparcialidad y el acceso a la información pública, y sigue siendo una necesidad pendiente de ser reforzada para garantizar que los recursos públicos se manejen de manera efectiva, eficiente y ética.

Las declaratorias de urgencia manifiesta deben ser cuidadosamente revisadas y justificadas para evitar su uso inapropiado, como en los casos de motivaciones de los actos administrativos que la declaran. Además, aunque la urgencia manifiesta permite una respuesta rápida ante eventos imprevistos, es fundamental que las autoridades sigan los procedimientos legales establecidos para garantizar la transparencia en la contratación pública. La categorización y el análisis de estos casos muestran la necesidad de una regulación más estricta.

El principio de transparencia en la contratación estatal es fundamental para garantizar que las decisiones y procesos relacionados con la contratación se realicen de manera abierta, objetiva e imparcial. Este principio no solo busca la igualdad de oportunidades y la moralidad administrativa, sino que también actúa como una barrera frente al uso indebido de los recursos públicos. Tal como se ha mencionado en diversas sentencias del Consejo de Estado, la

transparencia debe asegurar que la selección de contratistas se haga de manera clara y libre de presiones indebidas, lo que fortalece la confianza pública en el ejercicio de la función administrativa.

Referencias Bibliográficas

Alcaldía de Montería. (2024). Obtenido de Alcaldía de Montería:

<https://www.monteria.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=30464>

Alcaldía de Yumbo. (2024). Obtenido de Alcaldía de Yumbo:

<https://www.yumbo.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.yumbo.gov.co%2Floader.php%3FlServicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3DexposeDocument%26idFile%3D120198%26tmp%3Dcb96cc512ab14d4eae269fc8>

Alcaldía municipal Puerto Parra - Santander. (2024). Obtenido de Alcaldía municipal Puerto Parra - Santander:

https://puertoparrasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/puertoparrasantander/content/files/000525/26216_decreto-02324.pdf

Alcaldía Municipio de Turbo - Antioquia. (2024). Obtenido de Alcaldía Municipio de Turbo - Antioquia: [https://www.turbo-](https://www.turbo-antioquia.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%20014%20de%20Enero%20%20de%202024%20Urgencia%20Manifiesta.pdf)

[antioquia.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%20014%20de%20Enero%20%20de%202024%20Urgencia%20Manifiesta.pdf](https://www.turbo-antioquia.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%20014%20de%20Enero%20%20de%202024%20Urgencia%20Manifiesta.pdf)

Aponte Mejía, C. E. El impacto del decreto 1510 del 2013 en la contratación pública y la corrupción en Colombia. En: <https://repository.unimilitar.edu.co/items/3c3d28f5-7636-4b0d-a6dc-4e4d9511387d>

Archivo General de la Nación. (2024). Obtenido de Archivo General de la Nación:

<https://normativa.archivogeneral.gov.co/constitucion-politica-1991/>

Barón Burgos, M. L., & López Gómez, E. Y. (2018) La selección objetiva en la contratación directa por urgencia manifiesta. En: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/13528>

Cerón Morales, N. C. (2018). Declaratoria de urgencia manifiesta. Requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. En:

<https://repository.ugc.edu.co/items/1589601c-328d-4351-b6ac-c8b5f590b498>

Concepto Jurídico. (2023). Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/>:

https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/hechos-naturales.html#google_vignette

Consejo de Estado. (2006). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co>:

<http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2189917>

Consejo de Estado. (2024) 07001-23-31-000-1999-00546-01. Obtenido de Consejo de Estado:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01\(21489\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).pdf)

Consejo de Estado. (2024). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co>:

<http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=html&file=227362>

Contraloría General de Medellín. (2024). Obtenido de Contraloría General de Medellín:

<https://www.cdm.gov.co/cgm/Paginaweb/N/Pronunciamientos%20Urgencias%20Manifiestas%202023/Rta%20urgencia%20Manifiesta%20cto%204600097578%20de%202023.pdf>

Contraloría General de Santander. (2024). Obtenido de Contraloría General de Santander:

<https://contraloriasantander.gov.co/sites/default/files/2023-03/RESOLUCION%20URGENCIA%20%20MANIFIESTA%20NRO.%200000114%20DEL%2028%20DE%20FEBRERO%20DE%202023%20%20PAE%20MUNICIPIO%20DE%20PIEDRECUESTA%20SANT>

Davila Vinueza, L. G. (2017). Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Bogotá: Legis.

Decreto 0019/12. (2012). Obtenido de Secretaría de Senado:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012_pr004.html#22

Decreto N° 026/23. (2023). Obtenido de Municipio de Santander de Quilichao - Cauca:

<https://www.santanderdequilichao-cauca.gov.co/Transparencia/Normatividad/DECRETO%20026%20DE%202023%20SE%20DECLARA%20LA%20URGENCIA%20MANIFIESTA%20EN%20SANTANDER%20DE%20QUILICHAO,%20CAUCA.pdf>

Delpiazzo, C. E. (2005). Transparencia en la contratación administrativa. *Liber amicorum discipulorumque José Aníbal Cagnoni*, 129-141.

Departamento de Nariño. (2024). Obtenido de Departamento de Nariño:

<https://normatividad.narino.gov.co/Decretos/2024/Decreto%20117%20Declara%20urgencia%20manifiesta-2>

Diccionario Real Academia Española. (2024). Obtenido de Diccionario Real Academia Española: <https://dle.rae.es/transparente?m=form>

Gobernación de Córdoba. (2024). Obtenido de Gobernación de Córdoba:

<https://www.cordoba.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.cordoba.gov.co%2Floader.php%3FlServicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3DexposeDocument%26idFile%3D10036%26tmp%3Dcc850cf9346295376c525>

Gómez Lee, I. D., Velandia Castro, D., Robayo Ladino, M., & Hernandez Daza, V. (2023). El derecho de la contratación pública en Colombia. En I. D. Gómez Lee, D. Velandia Castro, M. Robayo Ladino, & V. Hernandez Daza, *El derecho de la contratación pública en Colombia* (p. 43-47). Legis.

Guzman Ramirez, M. P. (2022). Indebida fundamentación de la fuerza mayor como causal de la urgencia manifiesta. En: <https://repository.ugc.edu.co/items/4971252f-dae7-4595-84d8-7c94876732ce>

Ley 1150/07. (2007). Obtenido de Congreso de la República : <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674903>

Ley 1437/11. (2011). Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co>:

https://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/normatividad/leyes/-/asset_publisher/qdgZJU5O9ph5/document/id/2045580

Ley 80 de 1993. (2024). Obtenido de Congreso de Colombia:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Lozano Amorochó, L. F., Pinzón Rodríguez, M. Y., & Torres Guzmán, A. L. (2023). Indebida declaratoria de urgencia manifiesta en la contratación pública y los mecanismos de

- control para prevenir y sancionar dicha práctica. En:
<https://repository.ugc.edu.co/items/556fdb44-984d-449b-b337-30e108d5fd7a>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2024). Obtenido de Ministerio de Relaciones Exteriores:
<https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/resolucion-7541-14-septiembre-2023-cual-declara-estado-urgencia-manifiesta>
- Molano López, M. R. (2009). La nueva estructura e los procesos selectivos en la contratación estatal. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Palacio Hincapié, J. Á. (2020). La Contratación de la Entidades Estatales. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.
- Restrepo, H. V. (2007). Nomoárquica, principalística jurídica, o Filosofía y ciencia de los principios generales del derecho. En:
<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413533012.pdf>
- Revistas udea. (2021). En D. C. Tello, La Constitución de 1991 y la contratación estatal. Visiones conflictivas y deficiencias en el diseño del Estado. Obtenido de La Constitución de 1991 y la contratación estatal. Visiones conflictivas y deficiencias en el diseño del Estado: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/346802/20805932#toc>
- Rodríguez R, L. (2005). Derecho Administrativo General y Colombiano. Bogotá: Temis.
- Rodríguez Tamayo, M. (2020). Derecho Disciplinario de la Contratación Estatal. Legis.
- Santofimio, J. O. (1988). Acto administrativo: procedimiento, eficacia y validez (Vol. 1). Universidad Nacional Autónoma de México. En:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/1.pdf>
- Sentencia C 772/98. (1998). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-772-98.htm>
- Tienda Virtual Del Estado Colombiano. (2024). Obtenido de www.colombiacompra.gov.co:
<https://www.colombiacompra.gov.co/ciudadanos/preguntas-frecuentes/tienda-virtual-del-estado-Colombiano>

Younes Moreno, D. (2020). Curso de derecho administrativo. Bogotá: Temis. En:

https://Sidn.Ramajudicial.Gov.Co/Curso_De_Derecho_Administrativo_Younes.Pdf